



EXP. N.º 03094-2008-PHC/TC
SAN MARTÍN
ROLANDO MORI PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Silva Rosas, a favor de Rolando Mori Pérez, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 47, su fecha 30 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Rolando Mori Pérez y la dirige contra el Comandante PNP de la Comisaría de Yurimaguas, don Jaime Antonio Rebaza Pérez, y contra el Fiscal de Turno de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Alto Amazonas-Yurimaguas, don Juan Carlos Evaristo Puño. Alega que fue detenido arbitrariamente en su centro de trabajo, el 17 de abril de 2008, por orden del Comandante Jaime Antonio Rebaza Pérez, por la presunta comisión del delito de *violación de menor de edad*, sin que *se le haya entregado una orden expresa y motivada por el Juez Mixto*, lo que vulnera la Constitución Política del Perú. Asimismo afirma que no fue detenido en flagrancia y que el Fiscal de Turno demandado *ha avalado la detención arbitraria*, por lo que pide su inmediata libertad y la remisión de los actuados, una vez declarada fundada la demanda, al Ministerio Público para la investigación penal a los que resulten responsables.

Practicadas las diligencias de ley el Juez en acta constata que el favorecido ya no se encuentra detenido en la Comisaría y que el atestado fue remitido a la *Fiscalía Provincial*, ya que se encontraba comprendido en el delito de *violación sexual de menor de edad*. Asimismo en su declaración el favorecido refiere que *fue detenido el miércoles 15 (abril) por personal policial*. El Fiscal Provincial demandado en su declaración alega que solicitó al juzgado la detención preliminar del favorecido *“el martes 15 de abril (2008) solicitud que fue aceptada por el juzgado la cual en la misma fecha otorgó detención preliminar.”* De igual manera el comandante demandado frente a esta imputación niega su participación en los hechos.

El Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Alto Amazonas, con fecha “26 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03094-2008-PHC/TC
SAN MARTÍN
ROLANDO MORI PÉREZ

abril de 2008”, declara improcedente la demanda por considerar que la detención preliminar fue ordenada por el Juzgado Penal, que se encuentra debidamente motivada y que la detención es consecuencia de un *proceso pre judicial regular*.

La sentencia de segunda instancia revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que los demandados actuaron conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la detención que ha sufrido el favorecido y que ha sido realizada por el Comandante PNP don Jaime Antonio Rebaza Pérez y *avalada* por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Alto Amazonas-Yurimaguas; solicita por ello su inmediata libertad.
2. La Constitución Política del Perú establece, en el inciso 1) artículo 200°, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, así como la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Asimismo, en el artículo 2°, inciso 24), f) la Constitución establece que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.” Así también el artículo 139°, inciso 14) establece “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”
3. De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que “106. *La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.*” (Corte IDH. **Caso Tibi Vs. Ecuador**. Sentencia de 7 de septiembre de 2004), acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7°, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Análisis del presente caso

4. En el presente caso aparece que el favorecido fue detenido el 16 de abril de 2008 (F. 33) lo que es corroborado en el recurso de apelación (F. 36), no así el 17 de abril como describe la demanda ni el “*miércoles 15 de abril*” (F. 8) como describe en su declaración el favorecido. Asimismo a fojas 15 consta el “Auto de otorgamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03094-2008-PHC/TC
SAN MARTÍN
ROLANDO MORI PÉREZ

solicitud de detención preliminar”, de fecha 15 de abril de 2008, en el que “(...) *SE RESUELVE: otorgar el pedido formulado por el Fiscal Provincial de Alto Amazonas-Yurimaguas, de detención preliminar...al ciudadano Rolando Mori Pérez(...)*”. También consta la solicitud de detención preliminar, de fecha 15 de abril de 2008, de la Fiscalía Provincial Mixta de Alto Amazonas-Yurimaguas, se requiere al favorecido para que “(...) *sean investigados por la presunta comisión de delitos contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad(...)*” en la que además se precisa que existe peligro procesal para solicitar su detención. Finalmente mediante notificación de detención del 16 de abril de 2008 (F. 33) el favorecido es informado sobre las razones de su detención y se precisa que tiene derecho a “*un abogado de su elección, así como a realizar una llamada telefónica.*”

5. En conclusión no se ha verificado la detención arbitraria del favorecido ni la vulneración del derecho de defensa. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR